

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan Brito de los Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Carlos Peña.

Recurridos: Abastecimientos Comerciales y compartes.

Abogados: Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Brito de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0246705-7, Andrés Jiménez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 001-1294564-7, Emmanuel García, cédula de identidad y electoral No. 001-0089427-6, Martín Vargas, cédula de identidad y electoral No. 102-0006360-9, Gina Altagracia Zorrilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0112086-3, Alfredo Santa Matos, cédula de identidad y electoral No. 076-0013514-4, José Andrés Suero, cédula de identidad y electoral No. 036-002140-2, Carmen Miguelina Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0367492-5, Ramón Santos, cédula de identidad y electoral No. 001- 0700875-1, Judith Alexandra Serrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0432841-4, Fermina Altagracia Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0546059-6, Inés Elisa Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0948131-7, Ana Rosa Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0669921-4, Eleodoro García, cédula de identidad y electoral No. 031-0005396-2, Luis Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 022-0019234-2, Ricardo Emmanuel Meléndez Limardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0527688-5, Pedro Coplin, cédula de identidad y electoral No. 001-0862362-0, José Paulino Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 001-0511862-4, Carlos Manuel Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0633021-0, Ediltrudis Francisco Francisco, cédula de identidad y electoral No. 037-0004842-8, Francisco José Méndez, Ada Terrero Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0007293-3, María Z. Serrata P., cédula de identidad y electoral No. 001-0904504-7, Ana Antonia Then, cédula de identidad y electoral No. 001-0009055-4, Isaías Bernabé Aponte, cédula de identidad y electoral No. 001-0383423-0, Eurípides Antonio Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0005236-4, Sócrates Isidro Guzmán Saviñon, cédula de identidad y electoral No. 001-0469107-6, Marcos Montilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0378705-7, Juan Antonio Sánchez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 023-0040272-0, Adriano Erminio Cabrera Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0202161-5, Jacobo Pérez Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001- 0150915-6 y Pedro Rodríguez Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 037-000409-0, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 181, esquina Arzobispo Novel, segundo piso, suite 202, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y el Dr. Carlos Peña y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Juan Brito de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña y Licdo. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0383231-7 y 001-0078672-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187909-6, 001-0912175-6 y 001-0270684-3, respectivamente, abogados de los recurridos Abastecimientos Comerciales y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrente Juan Brito de los Santos y compartes contra la recurrida Abastecimientos Comerciales C. x A. y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de que no es empleadora de los demandantes; **Segundo:** Se declara oponible esta sentencia a la Dirección General de Control de Drogas para los fines legales que consideren de rigor; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Adriano Erminio Cabrera Díaz, Jacobo Pérez Mejía y Pedro Lantigua Rodríguez y el demandado Abastecimientos Comerciales, C. por A. por causa de dimisión justificada, por violación al artículo 47 ordinales 13 y 14 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Condena a Abastecimientos Comerciales, C. por A., y Juan Moya y Manuel Rodríguez a pagarle a los demandantes las indemnizaciones siguientes: Adriano Erminio Cabrera Díaz, 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$2,349.09; 13 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$2,182.05; 7 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$1,174.95; proporción de regalía pascual ascendente a la suma de RD\$2,000.00; proporción de bonificación ascendente a la suma de RD\$3,860.55; el lucro cesante que establece el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; Jacobo Pérez Mejía, 28 días de preaviso que asciende a la suma de RD\$6,462.04; 76 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,540.08; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$3,231.02; proporción de regalía pascual ascendente a la suma de RD\$2,750.00; 60 días de bonificación

ascendente a la suma de RD\$13,848.00; el lucro cesante que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$5,500.00 pesos mensuales; Pedro Rodríguez Lantigua, 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,337.36; 76 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$33,487.12; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$6,168.60; proporción regalía pascual ascendente a la suma de RD\$5,250.00; 60 días de bonificación ascendente a la suma de RD\$26,437.02; el lucro cesante que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$63,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$10,500.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) por la empresa Abastecimiento Comercial, C. x A., y el Sr. José Antonio Moya de la Cruz, y Manuel Rodríguez, y el segundo en fecha doce (12) del mes de agosto, por la empresa Abastecimiento Comercial, C. x A., y el Sr. José Antonio Moya de la Cruz, contra sentencia No. 5840/98 y 127/99, relativa al expediente laboral Nos. 054-002-002-48, dictada en fechas dos (2) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la Segunda Sala y treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones de los demandantes, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los demandados originarios y recurridos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena la acumulación de los sendos recursos de apelación por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda de intervención forzosa, interpuesta por los demandantes originales contra la Dirección Nacional del Control de Drogas, y en cuanto al fondo rechaza las prestaciones de los demandantes; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca los sendos recursos de apelación, en consecuencia declara nula y sin efecto jurídicos la demanda en dimisión de que se trata, por no haber sido las partes demandadas regularmente emplazadas, como establece la ley; **Sexto:** Rechaza el pedimento de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbientes Sres. Brito de los Santos, Andrés Jiménez Cuevas y Emmanuel García, Martín Vargas, Gina Altagracia Zorrilla, Alfredo Santa Matos, José Andrés Suero, Carmen Miguelina Martínez, Ramón Santos, Judith Alexandra Serrano, Fermina Altagracia Núñez, Inés Eliza Vásquez, Ana Rosa Taveras, Eleodoro García, Luis Perdomo, Ricardo Emmanuel Meléndez Limardo, Pedro Coplin, José Paulino Lantigua, Carlos Manuel Matos, Ediltrudis Francisco Francisco, Francisco José Méndez, Ada Terrero Castillo, María Z. Serrata P., Ana Antonia Them, Isaías Bernabé Aponte, Euripides Antonio Báez, Sócrates Isidro Guzmán Saviñón, Marcos Montillas y Juan Antonio Sánchez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo al considerar que no se notificó la dimisión al empleador sino a la Dirección Nacional del Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del mandato de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **A** la Corte a-qua señala que la dimisión se comunicó a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General de la República, pero que no se hizo al empleador, por lo que la dimisión deviene en injustificada, argumento este que carece de fundamento, puesto que no es necesario que el trabajador comunique al empleador la causa de la dimisión, pero los recurrentes tuvieron el cuidado de comunicarlo a las instituciones que tenían bajo control judicial a la empresa Abastecimiento Comercial, C x A., y guardando prisión a otro de los demandados por las mismas causas, queda claro que sí se cumplió con el mandato de la ley laboral más allá de lo que considera la abundante jurisprudencia existente al respecto; la Corte a-qua señala que los actuales recurrentes no fueron notificados de acuerdo a lo que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que alegadamente su recurso de apelación interpuesto pasados los cuatro (4) años de haberse notificado la sentencia, se hizo en tiempo hábil, lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que en nuestro caso se admite que parte de los recurridos se encontraban bajo el imperio de la Ley de Drogas, es decir, la autoridad pública se hizo cargo del control material de la empresa, por lo que actuaba en forma de administrador judicial, el cual tiene potestad para recibir notificaciones y hasta se tuvo el cuidado de notificarlo al Procurador General de la República, que es el máximo representante de la sociedad, de igual manera la Corte a-qua incurre en la falta de interpretar de manera incorrecta el artículo 69 del referido código el cual señala la forma de notificar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; pero, resulta que la sociedad de comercio al ser intervenida desplazó su domicilio a la Dirección Nacional de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, que eran las instituciones que tenían bajo su custodia los bienes de la misma, por lo que la notificación en manos de tales instituciones salvaguardó el derecho de defensa de los recurridos, en consecuencia la Corte a-qua volvió a incurrir en un error de interpretación y si la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República no iniciaron acciones a nombre de la empresa bajo su guarda, es un error que deben pagar esas instituciones y no los trabajadores que vieron esfumarse sus derechos laborales y su sustento digno@;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A** Que por el acto No. 2110/98 del doce (12) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del ministerial José Taveras Almonte de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se puede comprobar que los Sres. Adriano Erminio Cabrera Díaz, Jacobo Pérez Mejía y Pedro Rodríguez Lantigua, presentaron formal dimisión ante la Dirección General de Control de Drogas, por ante el Procurador General de la República y comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo de las causas de la misma, contenidas en comunicación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante acto No. 2136/98 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del mismo ministerial, lo que indica que dichos

trabajadores no prestaron su dimisión por ante el domicilio real de algún accionista de la misma o por ante el domicilio real de los co-demandados originarios puestos en causa, los Sres. Juan Moya de la Cruz y Manuel Rodríguez, sino que lo hicieron por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, Consejo Nacional de Drogas y Procurador Fiscal, mismos que no son partes en el proceso@; y agrega Aque ante tal planteamiento la empresa demandada originaria, Abastecimiento Comercial, C x A., y Juan Antonio Moya de la Cruz, señalan que dicho procedimiento debe ser rechazado, por el hecho de que las partes demandadas no fueron notificadas de acuerdo a como establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y que por tanto, su recurso de apelación se hizo en tiempo hábil como establece la ley@;

Considerando, que la Corte a-qua en las consideraciones que sirven de motivación a la sentencia impugnada, dio por establecido que los recurrentes no notificaron a las partes demandadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de primer grado y que por tanto su recurso de apelación se hizo en tiempo hábil como lo establece la ley, juicio correcto de la Corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes mediante instancia de fecha 1ero. de marzo del 2006, solicita la inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida Abastecimientos Comerciales, C. por A., Juan Antonio Moya de la Cruz y Manuel Rodríguez, argumentando que dicho escrito de defensa no ha cumplido con una formalidad sustancial al haberlo hecho por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en vez de por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establecen los artículos 586 y 644 del Código de Trabajo;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte que la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de la forma, no puede ser pronunciado, sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que en el caso de la especie, el escrito de defensa fue notificado en tiempo oportuno para que los recurrentes pudieran tomar conocimiento del mismo y formular sus defensas y contrarréplicas. Es evidente que esa irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que igualmente es criterio constante de esta Corte, que las sociedades comerciales deben ser notificadas en su domicilio social o en la persona o en el domicilio de los socios, como lo exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar de la forma preindicada, como se puede comprobar en la documentación que sirvió de base a la sentencia recurrida, es obvio, que la referida notificación de la sentencia de primer grado fue declarada nula, por lo que el recurso de apelación fue validamente incoado, pues el plazo para dicha actuación se encontraba abierto, razones estas suficientes para desestimar los medios de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Brito de los Santos y compartes contra la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do